

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ BENAVIDEZ**

Accionado : **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**

Vinculado : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00114-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.629.949, NUI: 865194, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor Nicolás David González Benavidez, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2015 por una condena de 120 meses y 15 días.
2. A la fecha ha cumplido 60 meses y 7,5 días de manera intramural.
3. A partir del 26 de abril de 2019 a la fecha ha cumplido prisión domiciliaria, por lo que considera cumple un descuento físico de 97 meses y 28 días, con 15 meses y 13,75 días de redención reconocidos por autoridades judiciales, por lo que ha cumplido con 113 meses y 12 días.
4. Según Acta No. 114-00632019 y orden No. 4225184, le fue asignada la actividad de labores de artesanías en detención domiciliaria, con una intensidad horaria de 8 horas diarias, de lunes a viernes.
5. Desde el 30 de noviembre de 2019, el accionante ha enviado informes a la Cárcel Modelo detallando los trabajos realizados, esos informes los ha presentado el 30 de cada mes hasta enero de 2023.

6. Desde que se encuentra en prisión domiciliaria se le ha reconocido únicamente el tiempo de redención comprendido desde abril de 2022 hasta diciembre de 2022, en el cual se redime un total de 92 días.
7. El 09 de febrero de 2022, el Centro Penitenciario INPEC, envió un correo con documentación para redención de pena de octubre de 2019 a diciembre de 2021, al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el estudio de redención de pena.
8. El Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con notificación del 02 de marzo de 2023 ordenó requerir al director de la Picota para que allegara los certificados de conducta del demandante, desde octubre de 2019 a diciembre de 2021, como quiera que la información consignada en la cartilla bibliográfica es ilegible. Sobre este punto, aclaró que el Juzgado en mención se equivocó de autoridad a la hora de solicitar la documentación, sin embargo, la información que es requerida es la que se está solicitando en la petición, como quiera que la misma no ha podido ser tenida en cuenta por el juez penal por su ilegibilidad.
9. El accionante ha presentado tres (3) derechos de petición ante la accionada sin recibir respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene al Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, a dar respuesta a las peticiones en las que solicita se remitan los documentos exigidos por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se estudie la redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de abril de 2023; se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por tener interés directo en las resultas del proceso y se notificó los directores del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; y al Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Demandado

El Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá no contestó la acción.

3.2. Vinculados

3.2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;

Mediante memorial remitido mediante mensaje de datos el 12 de abril de 2023¹, el INPEC, contestó la acción de tutela, solicitando su desvinculación al señalar que la competencia para resolver la petición del accionante le corresponde al Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá y a sus funcionarios.

3.2.2. Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

¹ Cfr. Documento digital 06

La autoridad judicial vinculada no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante por la falta de respuesta a las peticiones relacionadas con el envío de los documentos exigidos por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se estudie la redención de pena por trabajo.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de*

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4 Presunción de veracidad en acción de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En cuanto al alcance de esta norma la Corte Constitucional en sentencia T-380 de 2018, precisó:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud [48].

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales [49].

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015[50], se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias”.

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

De tal manera que el Juez de tutela, ante la pasividad de la entidad accionada de rendir el informe solicitado, deberá dar aplicación a la presunción de veracidad en la forma prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

4.5. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Peticiones del 31 de enero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2023, por medio de las cuales, el accionante solicitó a Jurídica de CPMS BOG enviar los certificados de horas de redención que lleva desde noviembre de 2019, al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para redención de pena.

4.6. Caso concreto

El señor Nicolás David González Benavidez, presenta acción de tutela contra el Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición, como quiera que a la fecha no han sido resueltas sus peticiones de fechas 31 de enero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2023, por medio de las cuales, el accionante solicitó a Jurídica de CPMS BOG enviar los certificados de horas de redención que lleva desde noviembre de 2019, al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que le sean computadas en su derecho de redención de pena.

Teniendo en cuenta que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá no se pronunció frente a la acción de tutela, este Despacho debe aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tener por cierto los hechos expuestos por el

accionante, máxime cuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 79⁴ y 81⁵ de la Ley 65 de 1993⁶, el trabajo es un derecho con el que cuentan las personas privadas de la libertad y su certificación está en cabeza del Director del Establecimiento Penitenciario, el cual, e caso de encontrarlo procedente, está en la obligación de emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención y remitirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno.

De los hechos de la demanda, se encuentra que el señor Nicolás David González Benavidez, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria y, que en virtud del Acta No. 114-00632019 y la orden No. 4225184, le fue asignada la actividad de labores de artesanías en detención domiciliaria, con una intensidad horaria de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

De las pruebas aportadas, se constata que, el accionante realizó petición los días 31 de enero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2023, ante el área jurídica del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, solicitando el envío de las horas de trabajo al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que le sean computadas en su derecho de redención de pena.

A la fecha, a este Despacho no ha llegado prueba de que la entidad accionada hubiese proferido respuesta, y se evidencia que el término autorizado por la ley para resolver ya se encuentra vencido⁷.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el demandante los días 31 de enero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2023.

⁴ ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos

⁵ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

⁶ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

⁷ El término para resolver la petición radicada el 31 de enero de 2023, venció el 21 de febrero de 2023; el de la petición radicada el 16 de febrero de 2023, venció el 09 de marzo de 2023; y la petición radicada el 09 de marzo de 2023, venció el 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 36⁸ de la Ley 65 de 1993⁹, este Despacho instará al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para que, que como superior jerárquico del director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá, intervenga frente al cumplimiento de la sentencia de tutela y en caso de desacato, ejerza la intervención que le compete, e informe a este Despacho todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que en caso que el responsable no dé cumplimiento al presente fallo, será su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.629.949, NUI: 865194, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al director del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el demandante los días 31 de enero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2023.

Asimismo, esta autoridad deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: INSTAR al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para que, que como superior jerárquico del director del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ, intervenga frente al cumplimiento de la sentencia de tutela y en caso de desacato, ejerza la intervención que le compete, e informe a este Despacho todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que en caso que el responsable no dé cumplimiento al presente fallo, será su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ **ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.

⁹ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

¹⁰ Parte demandante: nicolasgonzalez2019@gmail.com

Parte demandada: Juridica.ecmodelo@inpec.gov.co; direccion.ecmodelo@inpec.gov.co

Vinculados: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35e2855bc38d5e9860f2afd593cedecf520a24a02f39f9b491c93ac092fb971**

Documento generado en 20/04/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>